



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
 Oficina de Representación de Protección Ambiental
 de la Procuraduría Federal de Protección al
 Ambiente en el estado de Nuevo León.
 Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/25.2/2C.27.1/0018-19.
OFICIO No. PFPA/25.5/2C.27.1/0224-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

**AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL
 DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO INOVATIVE
 PACKAGING SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**

DOMICILIO: AVENIDA SAN RAFAEL, NUMERO 3711,
 COLONIA JARDINES DE SAN RAFAEL, MUNICIPIO DE
 GUADALUPE, NUEVO LEON.

PRESENTE.-

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el **Procedimiento Administrativo número PFPA/25.2/2C.27.1/0018-19**, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en contra el establecimiento denominado **INOVATIVE PACKAGING SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León dicta la siguiente resolución en materia de residuos peligrosos, en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante la **Orden de Inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0018-19** del veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León para que realizara una visita de inspección a la persona moral **INOVATIVE PACKAGING SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**, ubicada en el domicilio Avenida San Rafael, No.3711, en la Colonia Jardines de San Rafael, Municipio de Guadalupe, Nuevo León, C.P. 67110, con el objeto de verificar física y documentalmete que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEGUNDO.- El día siete de marzo de dos mil diecinueve, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, levantaron el **acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0018-19**, en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el punto que antecede, a través de la cual, se determinó que la persona moral **INOVATIVE PACKAGING SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**, incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento y demás normas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

Asimismo, se le otorgó al establecimiento denominado **INOVATIVE PACKAGING SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**, un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la inspección señalada anteriormente, con la finalidad de que formulara las observaciones o presentara las pruebas que estimara pertinentes en torno a los hechos circunstanciados en dicha acta.

TERCERO.- Visto en el escrito recibido en fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, por esta Autoridad, signado por el [REDACTED] en su carácter de

12177
 10001 VI 2019R5001
 NO. 201711123

76
 0
 P





Representante Legal de la persona moral del establecimiento denominado INOVATIVE PACKAGING SOLUTIONS, S.A. DE C.V., mediante el cual y realiza diversas manifestaciones y presenta pruebas.

CUARTO.- En fecha primero de abril del año dos mil diecinueve, se realizó prevención con número de oficio PFPA/25.5/2C.27.1/0202-19 en cual se previene al [redacted] quien se ostenta en carácter de Representante Legal del establecimiento denominado INOVATIVE PACKAGING SOLUTIONS, S.A. DE C.V. para que exhiba el documento legal con el que se le acredite como Representante Legal, para presentar y suscribir escritos ante esta Autoridad a nombre del establecimiento denominado INOVATIVE PACKAGING SOLUTIONS, S.A. DE C.V., el cual deberá ser original o copia fotostática certificada.

QUINTO.- Con fecha nueve de abril del dos mil diecinueve, la C. Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, emitió **Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0071-19**, mediante el cual se instauró Procedimiento Administrativo en contra del establecimiento denominado **INOVATIVE PACKAGING SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**, radicándose bajo el expediente Administrativo No. PFPA/25.2/2C.27.1/0018-19, proveído que le fue legalmente el día doce de abril del dos mil diecinueve, para que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del mismo, expusiera lo que, a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el acta de inspección, de igual forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66 fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento la **irregularidad** encontrada al momento de la visita de inspección, siendo esta la siguiente:

"7.- No acredito ante esta autoridad, que dio adecuada disposición final al residuo peligro aserrín impregnado por diésel, mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, del residuo peligroso que se dio a disposición final, por motivo de la suspensión de generación de aserrín impregnado por diésel, mediante empresas Autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Consecuentemente con su actuar, presuntamente estaría infringiendo lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos en contravención con el artículo 42 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 46 fracciones II y IV y 86 del Reglamento de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic.)

SEXTO. - En fecha doce de abril de dos mil diecinueve, se giró el oficio número PFPA/25.5/2C.27.1/0206-19 a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del cual se informa el resultado de la visita de inspección numero PFPA/25.5/2C.27.1/0018-19 de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, solicitada a través del oficio número 139.003.01.472/18 reciclado por esta autoridad el día 17 diciembre del año dos mil dieciocho.

SEPTIMO.- En fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se recibe ante esta Autoridad escrito signado por [redacted] en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado INOVATIVE PACKAGING SOLUTIONS, S.A. DE C.V., por medio del cual presenta copia simple de la Escritura Pública número 15,646 (quince mil seiscientos cuarenta y seis) de fecha veintiocho de abril de dos mil cuatro, ante la fe del C. Lic. Oscar Elizondo Alonso, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número 25 (veinticinco) de la que es Titular el C. Lic. Eduardo Adolfo Manautou Ayala, con ejercicio en el Municipio de Monterrey.

OCTAVO.- En fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, se recibe ante esta Autoridad escrito signado por C. [redacted] en su carácter de Representante Legal



del establecimiento denominado INOVATIVE PACKAGING SOLUTIONS, S.A. DE C.V., en cual realiza diversas manifestaciones y exhibe pruebas.

NOVENO.-Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el C. Representante y/o Apoderado Legal de la establecimiento denominado INOVATIVE PACKAGING SOLUTIONS, S.A. DE C.V., esta Autoridad emitió en fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas, identificado bajo el oficio N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0200-23**, el cual fue legalmente notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Procuraduría en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le otorgó un plazo de tres días hábiles; para que si así lo considera conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimiento Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículo PRIMERO párrafo segundo numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO fracción I, numeral 11 inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Así mismo la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Residuos Peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, en sus artículos 1, 5 fracciones XXXII y XLI, 6, 7 fracciones VI, VIII, XVIII, y XXVI, 8, 16, 42, 68, 77, 101, 103, 104 y 105 así como en los artículos 1°, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3° inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 01 de noviembre de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, de conformidad con la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0018-19, en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0018-19 se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento



Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO INOVATIVE PACKAGING SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- De lo circunstanciado en el **acta de inspección N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0018-19** de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, se desprende que la irregularidad que se le imputa al establecimiento denominado **INOVATIVE PACKAGING SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**, consiste en:

MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Irregularidad No. 1 consistente en: "I.- No acredito ante esta autoridad, que dio adecuada disposición final al residuo peligro aserrín impregnado por diésel, mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, del residuo peligroso que se dio a disposición final, por motivo de la suspensión de generación de aserrín impregnado por diésel, mediante empresas Autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Consecuentemente con su actuar, presuntamente estaría infringiendo lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos en contravención con el artículo 42 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 46 fracciones II y IV y 86 del Reglamento de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic.)

Al respecto se impuso como **medida correctiva número 1** la siguiente: "Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción, debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, del residuo peligroso que se dio a disposición final, por motivo de la suspensión de generación de aserrín impregnado por diésel, conforme a lo en los artículos 42 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, así como al artículo 46 fracción II del Reglamento de la para lo cual se le otorga un término de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación del presente." (Sic.)

En atención a la irregularidad y medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día trece de marzo de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

"Por este conducto el C. [REDACTED] representante legal de la empresa INOVATIVE PACKAGING SOLUTIONS, S.A. DE CV., Presenta el poder legal que le otorga la empresa para representarla mediante la escritura pública número 15646 de fecha 28 de Abril del año 2004, emitida por la Notaria Pública No. 123 Ciento Veintitres Por lo que en anterior le informamos y nos apegamos al artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ofrecemos las pruebas en relación a los hechos observados en la acta administrativa que se realizó en la empresa No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0018-19, levantada en fecha 7 de Marzo del 2019 y con el motivo de verificar los cierres de operaciones y/o instalaciones en las que se generaban los residuos peligrosos así como la suspensión de la generación de residuos peligrosos, a lo que anterior se le demostró, que no se genera actualmente como se describió anteriormente ante la SEMARNAT, ya que el Aserin contaminado con diésel se utilizaba para la limpieza de pisos, esta actividad se dejó de realizar desde hace más de 4 años, en consecuencia de que se estaba generando un residuo que no se debería de generar, cabe indicar que nuestra empresa es pequeño generador de residuos peligrosos y como se demostró con la documentación que se mostró al momento de la visita, y se asentó en la acta administrativa, dentro de cuerpo de la acta se nos solicitó que demostráramos la disposición final de este residuos que en su momento se generó, a lo que le informo que en su momento la generación fue muy poca y la disposición se realizó conjuntamente con otros residuos peligrosos, se tiene manifiestos de empresas debidamente Autorizadas por la Secretaria (SEMARNAT), por lo que presentamos de fechas anteriores, esperando cumplir que lo estipulado en la Ley y Reglamento vigente, demostrando que se da el manejo adecuado a los residuos que genera la empresa." (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Publica: Consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre del C. [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral con folio número 1830508810.

Documental Publica: Consistente en copia simple de la escritura pública número 15,646 (quince mil seiscientos cuarenta y seis) de fecha veintiocho de abril de dos mil cuatro, ante la fe del C. Lic. Oscar Elizondo Alonso, Notario Público adscrito a la Notaria Pública número 25 (veinticinco) de la que es Titular el C. Lic. Eduardo Adolfo Manautou Ayala, con ejercicio en el Municipio de Monterrey, Nuevo Leon.

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día dieciséis de abril de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

"Por este conducto el C. [REDACTED] representante legal de la empresa, Innovative Packaging Solutions S.A. de C.V., presénte mi Poder legal Notariado que se me otorga para poder realizar y representar ante cualquier Autoridad, siendo el acta de la Notaria Pública Número 123 y con el No. 15646 de fecha 28 del mes de abril del año 2004, por lo que solicito se integre dentro del procedimiento y expediente Administrativo: PFFPA/25.2/2C.27.1/0018-19 para tener la representación acreditada ante la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente. (PROFEPA), y cumplir con la ley en apego a lo ordenado dentro del mismo procedimiento, anexando copia simple de la Poder para su cotejo con el original." (Sic.)

Anexando la documental siguiente:

DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia simple de la escritura pública número 15,646 (quince mil seiscientos cuarenta y seis) de fecha veintiocho de abril de dos mil cuatro, ante la fe del C. Lic. Oscar Elizondo Alonso, Notario





Público adscrito a la Notaría Pública número 25 (veinticinco) de la que es Titular el C. Lic. Eduardo Adolfo Manautou Ayala, con ejercicio en el Municipio de Monterrey, Nuevo Leon:

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día catorce de mayo de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

"Por este conducto el C. [REDACTED] representante de la empresa INOVATIVE PACKAGING SOLUTIONS, S.A. DE C.V. (IPS), con poder legal mediante la escritura pública número 15646 de fecha 28 de Abril del año 2004. emitida por la Notaria Pública No. 123 Veintitres. Por lo anterior, damos contestación y ofrecemos las pruebas en relación a los hechos observados en la acta administrativa que se realizó a la empresa No. PFPA/25.2/2C.27.1/0018-19, levantada en fecha 7 de Marzo del 2019 y con el motivo de verificar los cierres de operaciones y/o instalaciones en las que se generaban los residuos peligrosos así como la suspensión de la generación de residuos peligrosos:

- 1) Debido a que inicialmente nos dimos de alta como microgeneradores en el año 2013, se declaró el aserrín contaminado con diésel, dicho residuos se utilizaba para la limpieza del piso, esta actividad se dejó de realizar desde hace más de 4 años. Anexo 1, se adjunta alta del 2013 como microgenerador.
- 2) Al no generar el aserrín contaminado con diésel desde 4 años, IPS decidió darlo de baja y cambiar nuestra categoría como pequeño generador. Anexa 2, adjuntamos el cambio de categorización de micro a pequeño generador.
- 3) Debido a que la generación de aserrín era tan pequeña (menos de 2 kgs) se mezcló con tambores de trapos contaminados con tinta y no se declaró separadamente. En anexo 3 se adjunta manifiesto correspondiente.
- 4) El aserrín que encontraron en la visita, por los inspectores de PROFEPA, no rebasa los 5 kgs, es material limpio que se utiliza para absorber charcos de lluvia en su temporada. Anexo 4, foto de aserrín limpio.
- 5) Así mismo y en cumplimiento a lo estipulado en la Ley y Reglamento vigente en materia de residuos peligrosos, demostramos que se da el manejo adecuado a los residuos que genera la empresa, tanto en almacén como su disposición. Anexo 5, adjuntamos foto del almacén temporal y último manifiesto generado.

Anexando las documentales siguientes:

DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia simple de la Constancia de Recepción de Tramite de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos como establecimiento Inovative Packagin Solutions S.A. de C.V., expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha treinta y uno de octubre de año dos mil trece, con número de bitácora 19/EV-0198/10/13.

DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia simple del documento denominado Modalidad SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, en el cual clasifica los residuos peligrosos que estime generar siendo los siguientes: Aceite Usado, Envases de plástico vacíos impregnados de pintura, trapos impregnados de pintura, aserrín impregnado con Diesel.



Handwritten signature/initials



DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia simple de la Constancia de Recepción de Tramite Modificacion a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligros, Modalidad A. Actualización de Datos en Registros y Autorizaciones. - Modificación al Registro de Generadores por Actualización como establecimiento Innovative Packagin Solutions S.A. DE C.V., expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha veintinueve de octubre de año dos mil dieciocho, con número de bitácora 19/HR-0177/10/18.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del escrito presentado en Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sello de recibido en fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, en el cual presenta la Modificación al Registro como Generador de Residuos Peligros, con fin de mantener actualizado el registro de la empresa Innovative Packagin Solutions S.A. de C.V., para lo cual, se anexa los siguientes documentos:

- Formato FF-SEMARNAT-093, Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligros.
- Anexo 16.4 del Formato SEMARNAT-07-17, Registro de Generadores de Residuos Peligros- Clasificación de los residuos peligrosos que se estime generar.
- Copia simple para cotejo de Acta Constitutiva y Acreditación Legal del representante.
- Copia simple de la Identificación oficial del representante legal de la empresa
- Copia simple de RFC de la empresa

DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia simple de una hoja número 2 del oficio número 139.003.01.585/18 en cual señala que la empresa Innovative Packagin Solutions S.A. de C.V., actualiza la categoría de pequeño generador.

DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia simple de la Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligroso SEMARNAT-07-031 con Homoclave del formato FF-SEMARNAT-093 en fecha de solicitud veinticuatro de julio de dos mil dieciocho a nombre de la razón social Innovative Packagin Solutions S.A. de C.V., en la cual se elimina "Aserrin impregnado con diésel".

DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia simple del documento denominado ANEXO 16.4, Clasificación de los Residuos Peligrosos que estime generar en el cual clasifica los residuos peligrosos siendo los siguientes: Aceite lubricante usado, Envase vacíos de plásticos que contuvieron tinta base agua, trapos contaminados con tinta base de agua, Botella de plástico contaminadas con adhesivo, tinta base agua caduca, lodos contaminados con tinta base agua.

DOCUMENTAL PUBLICA: Consiste en copia cotejada del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, numero 5333 a nombre de la empresa denominada **Innovative Packagin Solutions S.A. DE C.V.,**



de fecha cinco de agosto del dos mil quince, en el cual describe los siguientes residuos: tinta base solvente la cantidad de 3 tambos, contenedores plástico impregnados de tinta 1.5 metros cúbicos con empresa transportista SOPORTES AMBIENTALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con PRORROGA número 19-I-021D-08 y con empresa destinataria SOPORTES AMBIENTALES DE MEXICO, S.A. DE C.V., con autorización número 19-II007D-10.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en una imagen a color la cual se puede observar que tiene un letrero de aserrín limpio.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en una imagen a color la cual tiene como título almacén de Residuos Peligrosos.

DOCUMENTAL PÚBLICO: Consiste en copia cotejada del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, numero IPS 01-2019 a nombre de la empresa denominada Innovative Packagin Solutions, S.A. de C.V. de fecha nueve de marzo del dos mil diecinueve, en el cual describe los siguientes residuos: Solidos Contaminados con Aceite con la cantidad total de residuos de 70.8 kilos, lodos contaminados con la cantidad total de residuos 202 kilos, Solidos contaminados con Aceite con la cantidad total de residuos 28 de kilos, Solidos contaminados con Aceite con la cantidad total de residuos 106.2 de kilos, Tinta contaminada con la cantidad total de residuos 28.4 de kilos, Envases Contaminados Vacíos con la cantidad total de residuos 34.4 de kilos, Pegamento Solido con la cantidad total de residuos 5.2 de kilos, Bote con Aceite con la cantidad total de residuos 5.8 kilos, Solidos Contaminados con la cantidad total de residuos 7.8 kilos, Lodos contaminados con la cantidad total de residuos 120 kilos, tinta contaminada con la cantidad total de residuos 227.6 kilos, Solvente Usado con la cantidad total de residuos 1.6 kilos, envases contaminados vacíos con empresa transportista MANTENIMIENTO LIMOSA, S.A. DE C.V., con número 19-I-003D-17 y con empresa destinataria, AR AMBIENTAL, S.A. DE C.V., con autorización número 19-II-004D-18.

DOCUMENTAL PÚBLICO: Consistente en copia simple del documento denominado ANEXO 16.4, Clasificación de los Residuos Peligrosos que estime generar en el cual clasifica los residuos peligrosos siendo los siguientes: Aceite lubricante usado, Envase vacíos de plásticos que contuvieron tinta base agua, trapos contaminados con tinta base de agua, Botella de plástico contaminadas con adhesivo, tinta base agua caduca, lodos contaminados con tinta base agua.

Respecto de estas probanzas, dígaselo al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO INOVATIVE PACKAGING SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVIRTUDA** la irregularidad identificada con el **número 1** y no cumple la medida correctiva número 1 del Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/25.5/2C.27.1/0071-19 de fecha nueve de abril de año dos mil diecinueve, notificado el día doce de abril del dos mil diecinueve, en virtud de que la empresa presento escritos recibidos en fechas trece de marzo de dos mil diecinueve, dieciséis abril de dos mil diecinueve y diecinueve de mayo dos mil diecinueve a través de los cuales exhibe diferentes documentales, entre ellas **a)** copia simple de la constancia de Recepción de Tramite de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos



Naturales de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil trece, con número de bitácora 19/EV-0198/10/13 en la cual señala la categoría de micro generador, **b)** copia simple del documento denominado Modalidad SEMARNAT-07-017 Registro de Generador de Residuos Peligroso, en el cual clasifica los residuos peligrosos que estime generar siendo los siguientes: aceite usado, envases de plástico vacíos impregnados de pintura, trapos impregnados de pintura, aserrín impregnado con diésel, **c)** copia simple de la constancia de recepción de trámite modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligroso, Modalidad A. Actualización de Datos en Registros y Autorizaciones.- Modificación al Registro de Generadores por Actualización como establecimiento Innovative Packagin Solutions S.A. de C.V., expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha veintinueve de octubre de año dos mil dieciocho, con número de bitácora 19/HR-0177/10/18, el escrito presentado en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sello de recibido en fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, en el cual presenta la Modificación al Registro como Generador de Residuos Peligrosos con fin de mantener actualizado el registro del establecimiento Innovative Packagin Solutions S.A. de C.V., y los anexos Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligroso SEMARNAT-07-031 con Homoclave del formato FF-SEMARNAT-093 en fecha de solicitud veinticuatro de julio de dos mil dieciocho a nombre de la razón social Innovative Packagin Solutions S.A. de C.V., en la cual se elimina "Aserrín impregnado con diésel", presenta copia del documento denominado ANEXO 16.4, Clasificación de los Residuos Peligrosos que estime genera en el cual clasifica los residuos peligrosos siendo los siguientes: aceite lubricante usado, envases vacíos de plástico que contuvieron tinta base agua caduca, lodos contaminados con tinta base agua, **d)** copia del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, números 5333 a nombre de la empresa denominada Innovative Packagin Solutions S.A. de C.V., cinco de agosto del dos mil quince, en el cual describe los siguientes residuos: tina base solvente la cantidad de 3 tambos contenedores plásticos impregnados de tinta 1.5 metros cúbicos como empresa transportista Soporte Ambientales de México, S.A. de C.V. con Prorroga número 19-I-021D-08 y con empresa destinataria Soporte Ambientales de México, S.A. de C.V. con autorización número 19-II007D-10 y por ultimo presenta **e)** copia cotejada del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, numero IPS 01-2019 a nombre de la empresa denominada Innovative Packagin Solutions S.A. de C.V. de fecha nueve de marzo del dos mil diecinueve, en el cual describe los siguientes residuos: Solidos Contaminados con Aceite con la cantidad total de residuos de 70.8 kilos, lodos contaminados con la cantidad total de residuos 202 kilos, Solidos contaminados con Aceite con la cantidad total de residuos 28 de kilos, Solidos contaminados con Aceite con la cantidad total de residuos 106.2 de kilos, Tinta contaminada con la cantidad total de residuos 28.4 de kilos, Envases Contaminados Vacíos con la cantidad total de residuos 34.4 de kilos, Pegamento Solido con la cantidad total de residuos 5.2 de kilos, Bote con Aceite con la cantidad total de residuos 5.8 kilos, Solidos Contaminados con la cantidad total de residuos 7.8 kilos, Lodos contaminados con la cantidad total de residuos 120 kilos, tinta contaminada con la cantidad total de residuos 227.6 kilos, Solvente Usado con la cantidad total de residuos 1.6 kilos, envases contaminados vacíos con empresa transportista Mantenimiento Limosa, S.A. de C.V., con número 19-I-003D-17 y con empresa destinataria Ar Ambiental, S.A. de C.V., con autorización número 19-II-004D-18, por lo que analizadas las documentales antes descritas, esta autoridad determina que la empresa **No Subsana ni Desvirtúa** la irregularidad número 1 y **no cumple** la medida correctiva número 1 del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0071-19 toda vez que si bien presenta diversas documentales con el propósito de acreditar que dejó de generar el residuo peligroso aserrín contaminado con diésel, lo cierto es que de los manifiestos que presenta, con folios números 5333 y IPS 01-2019, no acredita que en su momento dio disposición final autorizada a dicho residuo peligroso mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario mediante empresas autorizadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tal efecto, ya que de los dos manifiestos que exhibe solo dispuso tinta base solvente la cantidad de 3 tambos, contenedores plástico impregnados de tinta 1.5 metros cúbicos, Solidos Contaminados con Aceite con la cantidad total de residuos de 70.8 kilos, lodos contaminados con la cantidad total de residuos 202 kilos, Solidos contaminados con Aceite con la cantidad total de residuos 28 de kilos, Solidos contaminados con Aceite con la cantidad total de residuos 106.2 de kilos, Tinta contaminada con la cantidad total de residuos 28.4 de kilos, Envases Contaminados Vacíos con la cantidad total de



residuos 34.4 de kilos, Pegamento Solido con la cantidad total de residuos 5.2 de kilos, Bote con Aceite con la cantidad total de residuos 5.8 kilos, Sólidos Contaminados con la cantidad total de residuos 7.8 kilos, Lodos contaminados con la cantidad total de residuos 120 kilos, tinta contaminada con la cantidad total de residuos 227.6 kilos, Solvente Usado con la cantidad total de residuos 1.6 kilos, envases contaminados vacíos con la cantidad total de residuos 8.19 kilos, en las fechas cinco de agosto del año dos mil quince y nueve de marzo del año dos mil diecinueve, y no así el residuo que nos ocupa, y tomando en consideración las manifestaciones que realiza, en las que señala que inicialmente se dio de alta como generador en el año 2013 y se declaró el aserrín contaminado con diésel, el cual se utilizaba para la limpieza del piso, actividad que dejó de realizar desde hace más de 4 años, y que al no generarlo desde ese tiempo decidió darlo de baja y cambio su categoría a pequeño generador, al respecto se informa que esta autoridad ambiental podrá solicitar la documentación e información de los últimos cinco años relacionados con el objeto de la orden de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0018-19, revisando de manera aleatoria la documentación que se solicite a efecto de que cuenten con elementos que permitan verificar su objeto, por lo que considerando lo anterior, se determina que la empresa infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como los artículos 46 fracciones II y VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que la irregularidad identificada con el **numeral 1 NO FUE SUBSANA NI DESVIRTÚA** por lo que se tiene que en la empresa denominada **INOVATIVE PACKAGING SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**, infringió lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones II y VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa denominada **INOVATIVE PACKAGING SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el veintisiete de julio del dos mil veintidós, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en cuenta:

a) La gravedad:

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta Autoridad, que dio **disposición final** a los residuos que se encontraron en el establecimiento mediante empresas autorizadas. Se considera **GRAVE**, toda vez que debe acreditar que sus residuos peligrosos son enviados a disposición a través de prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En tal caso deberá emplear los formatos de los manifiestos de entrega-transporte-recepción y requerir que le sea entregado el original firmado y sellado por el destinatario final para que lo conserve junto con la bitácora anual durante los cinco años subsiguientes.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Ahora bien, del acta de inspección PFFA/25.2/2C.27.1/0018-19 de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, se tiene lo siguiente:

76
0



"...el establecimiento tiene como actividad Elaboración de empaque de cartón. Cuenta con un número de 66 empleados aproximadamente y que el inmueble donde desarrolla sus actividades (si/no) NO es de su propiedad, teniendo una superficie de terreno donde se realiza la actividad de 7,330 m²" (Sic)

En concordancia, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0071-19 de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, en su numeral **QUINTO**, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta número PFFPA/25.2/2C.27.1/0018-19, levantada el día siete de marzo de dos mil diecinueve.

Mediante Escritura Pública No. 15,646 (quince mil seiscientos cuarenta y seis), de fecha veintiocho de abril de dos mil cuatro, ante la fe del licenciado C. Eduardo Adolfo Manautou Ayala, Notario Público Titular No. 123 (ciento veintitrés) se celebra la protocolización del acta de asamblea general ordinaria de socios celebrada el dos de octubre de dos mil diecisiete, en la cual se desprende que la empresa cuenta con un capital social será variable. El Capital mínimo fijo de la cantidad \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional) y la parte variable del capital social de la Sociedad será ilimitada.

De igual forma, se determina que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:
IV.- Sociedad anónima;"

Bajo este tenor, se tiene que establecimiento denominado **INOVATIVE PACKAGING SOLUTIONS, S.A. DE C.V.** es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. **Sociedad Anónima de Capital Variable**; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la





ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrarse con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra **no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrarse con ello, esto es de obtener una ganancia.**"

En ese sentido, esta autoridad, con base en los documentos citados, determina que la inspeccionada **cuenta con capacidad económica** para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de las infracciones que cometió.

c) En cuanto a la reincidencia:

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de dos años, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que **NO** es reincidente.

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el establecimiento, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, toda vez que presentó el día veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho la modificación a su Registro como generador de residuos peligrosos en el que excluye el aserrín contaminado con diésel, a fin de dar de baja dicho residuo por ya no generarlo.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.



Handwritten initials and a mark.



Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la empresa denominada **INOVATIVE PACKAGING SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en una violación a lo señalado en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones II y VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de la irregularidad asentada en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que no se tienen los elementos necesarios para acreditar si género o no un beneficio económico del establecimiento denominado **INOVATIVE PACKAGING SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**, según lo que obra en autos del expediente en que se actúa.



V.- Esta autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Julio de 2022, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en cuenta, determina aplicar a la empresa denominado **INOVATIVE PACKAGING SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**, las siguientes sanciones:

1.- Por no acreditar ante esta autoridad, que dio adecuada disposición final al residuo peligroso aserrín impregnado por diésel, mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, del residuo peligroso que se dio a disposición final, por motivo de la suspensión de generación de aserrín impregnado por diésel, mediante empresa Autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se determina imponer:

Una multa de **\$103,740.00 (ciento tres mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **1000 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones II y VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Julio de 2022, 169 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina aplicar al establecimiento denominado **INOVATIVE PACKAGING SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**, la sanción siguiente:

Una multa total de **\$103,740.00 (ciento tres mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **1000 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de



la Federación el diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones II y VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

TERCERO.- Se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO INOVATIVE PACKAGING SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5cinco

EL SERVICIO

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.
<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6:** En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 8:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.





Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

QUINTO.- No se omite señalar al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO INOVATIVE PACKAGING SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que éstos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx, así como presentar la solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO INOVATIVE PACKAGING SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e Instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción



Handwritten initials or signature



entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;

- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente;
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- Hágase del conocimiento al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO INOVATIVE PACKAGING SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto.
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciona, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO INOVATIVE PACKAGING SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

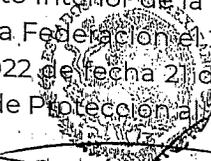


Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el domicilio al calce citado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO INOVATIVE PACKAGING SOLUTIONS, S.A. DE C.V., COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León**, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso b, fracción I, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, previa designación mediante oficio de encargo No. PFFA/1/036/2022 de fecha 21 de octubre de 2022, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.


SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE NUEVO LEÓN
EXP. ADMVO. N° PFFA/25.5/2C.27.1/0018-19
OFICIO N° PFFA/25.5/2C.27.1/0224-23



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

CITATORIO

AL C. Representante y/o Agente de Legal del Establecimiento
denominado INOVATIVE PACKAGING Solutions, S.A. de C.V.

EXPEDIENTE No. AFPA/PS/2PC/27/0018-19

En el Municipio de Guadalupe, del Estado de Nuevo León, siendo las 12 horas 00 minutos, del día 28 del mes de Noviembre del año 2023, el C. José Guadalupe Garza, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en Avenida San Rafael N° 3711 Colonia Jardines de San Rafael

Guadalupe en el Estado de Nuevo León, con C.P. 67119, mismo que cuenta con las siguientes características Banda Perimetral Metálica para Usos e Instalaciones en el Área Urbana

habiéndome cerciorado por medio de una encuesta que se me presentó y el domicilio del INOVATIVE Packaging Solutions, S.A. de C.V. que es

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a fin de practicar la notificación del Resolución Administrativa, número AFPA/PS/2PC/27/0018-19, de fecha 21 Noviembre 2023, el cual consta de 19 páginas, emitido por la C. Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, a lo cual se desprende que el mismo no se encuentra al momento

[Redacted], entendiendo la visita con quien dijo llamarse [Redacted] en su carácter de [Redacted] identificándose con [Redacted] personalidad que acredita con [Redacted]

dispuesto por el artículo 167-BIS I párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a las 12 con 00 minutos, del día 29 del mes de Noviembre del año 2023, para recibir el oficio antes citado, quedando apercibido que de no hacerlo, es decir de no esperar al suscrito en el día y la hora antes indicada, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto se notificara por medio de instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al rubro indicado, junto con el documento que se notificara. Lo anterior con fundamento con el párrafo segundo del artículo 167 BIS I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella interviniera y así quisieron hacerlo.

EL NOTIFICADOR

[Signature]

INTERESADO

[Redacted Signature]



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
**Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente**
en el Estado de Nuevo León.

CITATORIO

AL C. Representante y/o Apoderado Legal del Establecimiento
Servicio de INNOVATIVE PACKAGING Solutions, S.A. de C.V.

EXPEDIENTE No. PFPA/PS.2/PC.27.1/0018-19

En el Municipio de Guadalupe, del Estado de Nuevo León, siendo las
12 horas 00 minutos; del día 28 del mes de Noviembre
año 2023, el C. José Guzmán García, notificador adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en
Avenida San Rafael N° 3711 Colonia Jardines de San Rafael

Guadalupe en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. 67119, mismo que
cuenta con las siguientes características
Banda Perimetral Metálica para Urdas e instalaciones rurales blancas y verde

habiéndome cerciorado por medio de una inspección y uso del visor y
el domicilio del INNOVATIVE PACKAGING Solutions, S.A. de C.V. que es

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a fin de
practicar la notificación del Resolución Administrativa, numero
PFPA/25.3/2023/27.1/0028-23, de fecha 21 Noviembre 2023, el cual consta
de 19 páginas, emitido por la C. Encargada de Despacho de la Oficina de Representación
de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo
León, a lo cual se desprende que

El mismo no se encuentra al momento
entendiendo la visita con quien dijo llamarse
en su carácter de
identificándose con

[Redacted], expedida por DAE personalidad que acredita con
dispuesto por el artículo 167-BIS I párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a las 12 con 00 minutos; del día
29 del mes de Noviembre del año 2023, para recibir el oficio antes citado,
quedando apercibido que de no hacerlo, es decir de no esperar al suscrito en el día y la hora antes
indicada, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto se notificara por
medio de instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al rubro indicado, junto con el documento
que se notificara. Lo anterior con fundamento con el párrafo segundo del artículo 167 BIS I de la Ley
General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Con lo anterior doy por concluida la presente
diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella interviniera y así quisieron hacerlo.

EL NOTIFICADOR

[Signature]

INTERESADO

[Redacted Signature]